

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FLOR DE MARÍA VELÁSQUEZ DE MONTOYA
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2016 00470 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 080

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la llamada en garantía, contra de la sentencia 86 del 18 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 356

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio indexación y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ falleció el 2 de julio de 2000. Estuvo afiliado al ISS y a PORVENIR S.A.
- ii) El 11 de octubre de 2000 PORVENIR S.A. negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, aduciendo que a señora FLOR DE MARÍA VELÁSQUEZ no dependía económicamente de su hijo.
- iii) El padre del cáusate, FERNEY DE MONTOYA RENGIFO falleció el 1 de enero de 2010.
- iv) Los padres del fallecido dependían económicamente del causante.
- v) El causante no tenía ni hijos ni cónyuge o compañera permanente, ni persona alguna con igual o mejor derecho que el de sus padres.

PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, inexistencia de dependencia económica, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”*.

Mediante auto 1777 del 2 de agosto de 2016 se llamó en garantía la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación a cargo de Porvenir s.a. pensiones y cesantías, por inexistencia del cumplimiento de los requisitos legales, prescripción de mesadas pensionales, cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de dependencia económica, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada”*.

Se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía y propone como excepciones las que denominó: *“Inexistencia de obligación a cargo de BBVA*

seguros de vida Colombia s.a., inexistencia de la obligación principal de otorgar el derecho pensional y por tal de la eventual obligación accesoria de asumir la suma adicional para financiar el mencionado derecho prestacional, falta de cobertura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, límites y sublímites máximos de la eventual responsabilidad de pago y condiciones del seguro, falta de legitimación en la causa por pasiva, marco de los amparos y alcance contractual del asegurador, enriquecimiento sin causa, genérica”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por sentencia 86 del 18 de abril de 2017 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas la demás. DECLARÓ que la demandante en calidad de madre del causante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de abril de 2013, en monto igual a un salario mínimo. CONDENÓ a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la suma de \$35.641.207 por concepto de mesadas causadas desde el 19 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017. CONDENÓ a PORVENIR S.A. a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de abril de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación. ORDENÓ a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. cubrir la suma adicional que corresponda para el pago de la pensión de sobrevivientes, según lo establecido en la póliza de seguro previsional.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 100 de 1993.
- ii) La dependencia total y absoluta fue declarada inconstitucional por la sentencia C-111 de 2006.
- iii) El causante carece en beneficiarios de mejor derecho que la demandante.
- iv) Se negó el reconocimiento aduciendo que el padre del causante se encontraba laborando para cuando ocurrió el fallecimiento.
- v) La dependencia económica no se desvirtúa por que la ayuda del hijo a sus progenitores sea parcial. No puede considerarse como la ausencia de otros

ingresos. La sola circunstancia de que el padre laborará, no es razón para negar la prestación, pues no se mencionó la cuantía de sus ingresos ni que estos fueran suficientes para mantener a su esposa, sus hijos y a sí mismo.

- vi)** Según los testimonios, el causante era quien asumía la manutención de su madre y del hogar, dado que su padre por su condición de alcoholismo no lo hacía. Además, sus empleos no eran permanentes.
- vii)** El derecho se hizo exigible el 2 de julio de 2000, se contentó la reclamación el 10 de octubre de 2000 (f. 14-16); se hizo una nueva reclamación contestada el 13 de febrero de 2001; la demanda se radico el 19 de abril de 2016, prosperando la prescripción con anterioridad al 19 de abril de 2013.
- viii)** Proceden intereses moratorios a partir del 19 de abril de 2013.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación manifestando que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, es a la demandante a quien le corresponde demostrar la supuesta dependencia, pero con al menos los siguientes elementos: cierta y no presunta, la participación económica debe ser regular y periódica, deben ser significativas respecto del total de ingresos del beneficiario. Siendo necesario demostrar la participación económica del causante sobre el beneficiario, lo que no quedó demostrado en el plenario, pues a pesar de traer testigos, estos no dieron respuesta o hicieron manifestación alguna respecto a cuanto ascendía la participación económica del causante respecto de la demandante. Solicita que de persistir la condena, se modifique el numeral tercero donde se ordena descontar la devolución de saldos sin tener en cuenta que deben ser debidamente indexados. También solicita se revoque la condena por intereses moratorios, aduciendo que la demandada actuó conforme a la ley, por lo que tampoco procede la condena en costas.

El apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, aduce que la demandante no acredita el requisito de dependencia económica del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Que de conformidad con la prueba aportada se pudo acreditar que la demandante, para la fecha de fallecimiento de su hijo, convivía con su esposo, quien laboraba para la empresa MESA PAREDES Y CIA LTDA., siendo él quien

velaba por el su sustento, por lo que el fallecimiento de su hijo no afecta su mínimo vital.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los aspectos que fueron objeto de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ; para el efecto se deberá estudiar si logró demostrar la dependencia económica respecto de su descendiente; de ser así, deberá la sala estudiar si la suma que se autoriza a descontar por concepto de devolución de saldos debe ser indexada, si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y si procede la condena en costas en contra de la demandada PORVENIR S.A.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ falleció el 2 de julio de 2000 (fl. 9), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Conforme es visible a folios 14 a 16, en respuesta remitida por la demandada a la demandante, se acepta que el causante FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ a la fecha de su fallecimiento, acreditó el requisito de semanas del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para dejar causado el derecho a pensión de sobrevivientes.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece que a falta de cónyuge compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante.

A folio 10 se encuentra registro civil de nacimiento del causante, del cual se desprende que la demandante FLOR DE MARÍA VELÁSQUEZ es su progenitora, cumpliendo este requisito para poder ser beneficiaria respecto de su hijo fallecido.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia*

económica, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (...)”*

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, sostuvo:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia.”

Se pasa entonces a estudiar las pruebas aportadas al proceso a fin de verificar si se encuentra demostrado el requisito de dependencia económica.

JACKELINE OROZCO VARGAS manifestó conocer a la demandante de toda la vida, siendo vecinas y estando siempre en comunicación. Manifestó que para la fecha de la muerte de FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ, la demandante convivía con su esposo, el padre del causante. Sobre el causante manifestó que era soltero y no tenía hijos, y que los gastos de la casa eran sufragados por el hijo de la demandante FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ, pues si bien si bien el papá trabajaba, era de manera inconstante, *“...ese señor era como drogadicto o alcohólico... lo que trabajaba o lo que le resultaba se lo gastaba en licor...”*

LUZ EDITH VALENCIA RUIZ, vecina de la demandante en el barrio San Pedro Claver de Tuluá. Afirma que el causante FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ hijo de la demandante, era quien velaba por los gastos del hogar, que el esposo de la demandante tenía problemas de alcohol y drogadicción y aparecía cuando quería por la casa y no respondía por la señora FLOR DE MARÍA VELÁSQUEZ.

LUZ STELLA BETANCOURTH refirió conocer a la demandante por ser vecinas desde la infancia en el Barrio San Pedro Claver de Tuluá. Manifestó que el hijo de la demandante FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ era quien velaba por el sostenimiento de ella, pues su padre FERNEY MONTOYA RENGIFO tenía problemas de drogas y alcoholismo.

Con fundamento en las pruebas aportadas, concluye la Sala, que la demandante dependía económicamente del causante. No se demostró dentro del plenario que tuviera trabajo estable y a pesar que para la fecha del fallecimiento de su hijo FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ, ella convivía con su esposo FERNEY MONTOYA RENGIFO (fl. 11), quien para dicha calenda trabajaba, fueron coincidentes los testigos en manifestar que el señor FERNEY MONTOYA RENGIFO no cubría los gastos del hogar y si bien trabajaba, sus ingresos los gastaba en el consumo de sustancias alucinógenas y alcohólicas. Adicionalmente, aun si el ingreso del señor FERNEY MONTOYA RENGIFO hubiera sido destinado al hogar, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que la dependencia económica no debe ser total.

Así, considera la Sala, que los ingresos que aportaba el difunto hijo, influyen en el mínimo vital de la demandante, aunado a que no se demostró que la señora FLOR DE MARÍA VELÁSQUEZ tuviera ingresos propios o trabajo que le permitiera auto sostenerse.

Se concluye entonces que la demandante acredita la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ.

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, teniendo estos un carácter resarcitorio y no sancionatorio.

Ahora bien, al haber operado el fenómeno prescriptivo frente al retroactivo pensional, igual suerte corren los intereses moratorios; por tanto, se confirmará la causación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de abril de 2013, toda vez que la entidad demandada omitió su deber al no estudiar si la actora cumplía los requisitos para acceder a la prestación.

En cuanto a la indexación de los dineros que fueron pagados por la entidad demandada por concepto de devolución de saldos, y cuyo descuento fue autorizada, encuentra la Sala que le asiste razón al apelante, toda vez que estas sumas deben ser actualizadas para compensar la pérdida del valor adquisitivo, por lo que se modificará en este punto la decisión.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de PORVENIR S.A. respecto a la condena en costas en primera instancia.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión, condenando en costas a PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 86 del 18 de abril de 2017 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **PORVENIR S.A.** a descontar debidamente indexada la suma de dinero cancelada a la demandante por concepto de devolución de saldos.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 86 del 18 de abril de 2017, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f877dfd00083766c65d65ba36fe121c46b0c2fec912c37e9ae5d2d4a22d7f5

Documento generado en 29/09/2021 12:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>